

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000023202200196  
**NI:** 411142  
**Procesado:** Samuel David Monroy  
**Delito:** Hurto calificado.  
**Decisión:** Condenatoria.  
**Proceso:** Abreviado

*Bogotá D.C., trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **SAMUEL DAVID MONROY** por el delito de hurto calificado, conforme se anunció en el sentido del fallo.

### 2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos el 16 de enero de 2022, en vía pública en la Avenida 91 con calle 128 A, cuando el Sr. ALDAIR MENDOZA MORALES se encontraba caminando es abordado por un hombre, quien lo intimida con un arma cortopunzante, le hurta su celular y su billetera, acto tras el cual huye del lugar.

La víctima acude a los agentes de Policía, el Si. Henry Roa y la Pta. Esthefany Figueroa, quienes encuentran y judicializan al Sr. SAMUEL DAVID MONROY en la calle 129 b con carrera 91, localidad de suba, aproximadamente a las 19:49 horas, al encontrarle el celular Huawei Y9, 400.000 mil pesos en billetes de 50.000 mil pesos y los documentos del Sr. MENDOZA MORALES.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**SAMUEL DAVID MONROY** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.019.089.921 de Bogotá D.C., nacido en Bogotá D.C. el 20 de octubre de 1993.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 25 de enero de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **SAMUEL DAVID MONROY** como presunto autor del delito de hurto calificado consumado no atenuado de los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 29 y 22 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

**4.2** Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 7 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

**4.3** El 25 de abril de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

*4.3.1 La plena identidad del acusado SAMUEL DAVID MONROY*

**4.4** De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.5.2 Testimonio de Aldair Mendoza Morales.
- 4.5.3 Testimonio de Henry Roa, quien introducirá el acta de entrega de elementos.

**4.5** Culminada la etapa probatoria, el 13 de junio del 2022, se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló que con los testigos de cargo traídos en juicio oral son suficientes para deprecar que se encuentran demostrados los presupuestos del art 381 del CPP, en consecuencia, pide se emita una sentencia de carácter condenatoria en contra del señor MONROY por el delito de hurto calificado.

**4.6** La defensa por su parte, solicito se revise el caso de acuerdo a los principios pro-homine y pro libertatis, haciendo un análisis desde el punto de vista constitucional.

**4.7** Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **SAMUEL DAVID MONROY** por el delito de *hurto calificado consumado no atenuado*, definido en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 29 y 22 del Código Penal, en calidad de *imputable*; esto en razón a considerar que con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como inimputable en su comisión.

**4.8** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **SAMUEL DAVID MONROY**, quien fuera declarado culpable.

**4.9** Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 447 del C. P. P., se señaló fecha para proferir sentencia el día de hoy.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es el lugar de la comisión de la conducta punible.

### **5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA**

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado consumado no atenuado*, previsto en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 29 y 22 del Código Penal; dejando claro la calidad de inimputable ostentada por el señor **SAMUEL DAVID MONROY**.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404, 420 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto calificado consumado no atenuado del cual fuera víctima el Sr. ALDAIR MENDOZA MORALES, 16 de enero de 2022, en la Avenida 91 con calle 128 A; ello en razón a que con los testimonios de la víctima Aldair Mendoza Morales y el agente captor, Si Henry Roa y de la documental incorporada en juicio, se logra colegir que el señor SAMUEL DAVID MONROY, ejerciendo violencia física sobre su víctima, la despojo de su celular, marca Huawei Y9 S, y de su billetera con documentos personales y 400.000 mil pesos.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio del sr. ALDAIR MENDOZA MORALES, quien de manera detallada precisó como ese 16 de enero de 2022, en la avenida 91 con calle 128a, al encontrarse cruzando la calle se acercó un sujeto, quien lo intimidó con un arma blanca, tipo puñal, presionándosela sobre el estómago y exigiéndole entregar todo lo que tenía, ante esta situación le entregó su celular y su billetera con el fin de que no le hiciera nada, acto tras el cual el individuo huyó corriendo del lugar.

Arguyo que, siguió al sujeto y al cruzar el semáforo observo dos patrulleros, a quienes les dio aviso de lo sucedido y comenzaron a perseguirlo por la calle 128b, donde la víctima identifico y señalo al presunto responsable, el cual fue detenido y llevado al CAI, donde le encontraron los objetos personales de la víctima. Posterior a ello, se dirigieron a la URI de Paloquemado, donde declararon y le entregaron su celular y dinero.

Agrego que, taso sus daños y perjuicios en 800.000 pesos.

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C. de P.P., resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que fue atacado y robado mientras se encontraba cruzando la avenida 91 con calle 128a, por el señor SAMUEL DAVID MONROY, plenamente identificado conforme a la estipulación No. 1.

Acorde con lo anterior, encontramos el testimonio del Subintendente de la Policía Nacional HENRY ROA, quién relató que el 16 de enero de 2022, se encontraba con su compañera Esthefany Figueroa, cuando el ciudadano Aldair Mendoza Morales les comento que había sido objeto de hurto con una arma blanca, y que no había perdido de vista al individuo al cual señaló (record 15:03 – 15:14), el sujeto iba corriendo unos metros más adelante y fue detenido, le encontraron un celular, marca Huawei Y9 S y 8 billetes de 50.000 pesos de propiedad de la víctima.

Preciso que, en la carrera 91 con calle 129b capturaron al sr. SAMUEL DAVID MONROY, identificado con la cedula 1.019.089.921 (record 1:07 – 1:55) por el delito de hurto (record 02:00 – 02:04) contra el sr. Mendoza Morales.

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por el Sr. MENDOZA MORALES, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañera Pt. Esthefany Figueroa, quienes evidenciaron el señalamiento de la víctima hacia el Sr. SAMUEL DAVID MONROY, a quien le encontraron objetos personales de la víctima, ante lo cual lo capturaron como presunto responsable de delito de hurto.

Expuesto lo anterior, el relato del Sr. MENDOZA MORALES junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado hurto el celular y la billetera; la prueba testimonial permite concluir que sus procesos de

rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y el subintendente denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador, el patrimonio económico.

Así mismo, la violencia perpetrada en el cuerpo, se dio bajo los parámetros del inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, por cuanto la acción desplegada por el acusado Sr. SAMUEL DAVID MONROY se soportó en un medio idóneo y eficaz para ejecutar el apoderamiento de los objetos personales de la víctima al exhibir el armaba blanca y realizar presión sobre el estómago del Sr. Mendoza Morales.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado consumado no atenuado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. SAMUEL DAVID MONROY. Ante lo cual, la delegada fiscal, logro desvirtuar probatoriamente que

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la fiscalía, guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup>, al solicitar condena por el delito *hurto calificado consumado no atenuado*, conforme fuera acusado el señor SAMUEL DAVID MONROY.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor SAMUEL DAVID MONROY actualizó el tipo penal de *hurto calificado consumado no atenuado*, previsto en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 29 y 22 del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, SAMUEL DAVID MONROY será condenado como *autor* responsable del delito *hurto calificado consumado no atenuado*, provisto en los artículos artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 29 y 22 del Código Penal, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

### 6.1. DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

La pena prevista para el delito de hurto calificado, atendiendo al incisos 2° del artículo 240 del Código Penal, es de **96 a 192 meses de prisión**, por cuanto la conducta se cometió «*con violencia sobre las personas*». Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 96 a 120 meses de prisión; **cuartos medios** de 120, meses incrementado en una unidad, a 168 meses de prisión; **y un cuarto máximo** de 168 meses, incrementado en una unidad, a 192 meses de prisión.

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Cuartos medios</b>	<b>Cuartos medios</b>	<b>Cuarto máximo</b>
96 a 120 meses de prisión	120 a 144 meses de prisión	144 a 168 meses de prisión	168 a 192 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **96 a 120 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente

<sup>1</sup> CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016

a el ciudadano con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la ejecución de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional apartarse del mínimo del cuarto escogido e imponer una aflicción a **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN.**

## 6.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1.** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2.** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3.** Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **SAMUEL DAVID MONROY** ante las autoridades correspondientes.

**8.4.** Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONDENAR** a **SAMUEL DAVID MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.089.921 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado*, a la pena principal **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **SAMUEL DAVID MONROY** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### **LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS**  
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef205c3a971c40d596f43c508b00ea49b9a396364e2fa8091d55e6bf2ded348e**

Documento generado en 13/06/2022 12:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>